



Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas
57 Park Avenue New York, NY. 10016 Tel. (212) 679-4760 Fax. (212) 685-8741
E-Mail: guatemala@un.int

(verificar al momento de su lectura)

Intervención de la delegación de Guatemala **Tema 108: Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional**

(Nueva York, 10 de octubre de 2005)

Mi delegación, huelga decirlo, se asocia en un todo con la declaración que a nombre del Grupo de Río ha pronunciado el distinguido colega de Argentina. Quisiéramos, no obstante, presentar algunas observaciones propias.

El terrorismo es un fenómeno execrable, un desafío para la humanidad entera. Su tremenda gravedad se deriva de un cúmulo de características, concebibles como superficies de círculos concéntricos, o como una suerte de crescendo.

Si, colocándonos dentro del círculo nuclear, examinamos los atentados terroristas en su objetividad inmediata, aparecen ellos como meros ejemplos de los delitos que ocupan y siempre ocuparán una posición necesaria y central en todo código o legislación penal general. Los atentados terroristas son, en efecto, actos que son dirigidos, de manera plenamente intencional e injustificada, contra la vida y la integridad física de las personas, o miran a la destrucción intencional de bienes.

Pero estas consideraciones, si bien suficientes para acreditar la necesidad de que el legislador, nacional o internacional, dé tratamiento especial al terrorismo, distan mucho de dar una idea cabal de su malignidad.

Es muy inusual que la intención de un criminal ordinario sea, como la del terrorista, la de causar matanzas y destrucción en la mayor escala posible. Y, en los rarísimos casos en que tal sea el objetivo de un criminal ordinario, éste ni tendrá el apoyo de muchos otros individuos, ni podrá agenciarse medios sumamente eficaces y sofisticados para lograr sus propósitos. En cambio el terrorista, cuya diabólica saña lo lleva no sólo a matar por matar, a destruir por destruir, sino a maximizar la atrocidad de sus actos, actúa, en muchos si no la mayoría de los casos, como miembro de un grupo que puede utilizar medios capaces de producir daños que los que están al alcance de un criminal ordinario. Y entre los medios que pueden emplear los terroristas figuran las armas de destrucción masiva, que casi nunca son de interés para los criminales comunes. Esta posibilidad le confiere carácter verdaderamente espeluznante al terrorismo.

Se refuerzan así los argumentos inicialmente esbozados, que justifican medidas especiales, nacionales e internacionales, para reprimir el terrorismo.

Pero hay aún más consideraciones justificativas de tales empeños. Debe tenerse presente que las actividades terroristas pueden nutrirse de las de criminales comunes,

particularmente los que se dedican al narcotráfico y la delincuencia transnacional organizada, cuyas fechorías producen cuantiosos recursos financieros. A ello cabe agregar una circunstancia inexistente en el campo de la criminalidad común, a saber el que los terroristas pueden gozar de simpatía en ciertos sectores del público. Ocurre así que ellos pueden allegarse recursos financieros a través de organizaciones que son formalmente legales y con frecuencia persiguen fines legítimos.

Pero aun así no se agotan las razones que asisten a la comunidad internacional en sus imprescindibles esfuerzos por organizarse en contra del terrorismo.

Hay que agregar, en efecto, que casi siempre los actos terroristas tienen alguna dimensión internacional. Es así como raras veces ocurrirá que un atentado terrorista cometido con bombas, por estar comprendido en los términos de su Artículo 3, escapa a la aplicación del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas así cometidos, el cual, por ser los explosivos el arma predilecta de los terroristas, casi puede valer como tratado general contra el terrorismo.

El tratado contra el terrorismo adoptado, en 1937, en el seno de la Sociedad de Naciones, así como un proyecto de tratado similar presentado dentro de Naciones Unidas en 1972, dispone, al definir el terrorismo, que el mismo ha de estar dirigido en contra de un Estado.

Esta idea no la recoge explícitamente la impresionante serie de tratados, declaraciones y resoluciones que de 1970 a esta parte han adoptado las Naciones Unidas, sus organismos especializados y la OIEA en contra del terrorismo.

No cabe duda, sin embargo, que los atentados terroristas casi siempre están o parecen, por las circunstancias que los rodean, estar dirigidos en contra de Estados determinados. Y por otra parte los terroristas frecuentemente organizan sus actividades criminales o reciben asistencia desde países distintos del de la comisión de sus crímenes, lo que puede implicar alguna complicidad o descuido por parte de las autoridades de esos países.

Además, pese a lo confusa que suele ser la motivación de los terroristas, es claro que generalmente ella tiende a exacerbar pasiones incompatibles con la armonía entre los Estados.

Por esas razones, entre otras similares, se explica el que, hace menos de tres años, el Consejo de Seguridad haya, en una declaración adoptada a nivel ministerial, calificado al terrorismo como “uno de los mayores peligros para la paz y la seguridad internacionales”, caracterización que reitera el Documento Final de la Cumbre adoptado el mes pasado.

Los numerosos textos adoptados, a nivel universal y regional, para combatir el terrorismo no están exentos de algunos defectos de coordinación. La manifestación más notable de ello concierna a las definiciones del terrorismo que esos textos contienen, las cuales, además de no estar, técnicamente, formuladas de manera plenamente satisfactoria, carecen de uniformidad. Es de notar, también, que para los efectos de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, la cual constituye la principal medida proactiva para la represión internacional del terrorismo, posiblemente no exista definición del mismo. Esta laguna se resaltó en la literatura jurídica, y fue comentada por un diplomático con gran experiencia en la lucha contra el terrorismo, con

anterioridad a que el Consejo de Seguridad adoptara, en 2004, su resolución 1566, que contiene una definición del terrorismo. Parecería pues deseable que esa definición pudiera valer no sólo para los efectos de la resolución 1566, sino también para los de la 1373, la cual lo mismo que la 1373, se basa en el Capítulo VII de la Carta, pueda interpretarse en tal sentido.

Guatemala, plenamente consciente de la terrible gravedad del terrorismo, no escatimará esfuerzos para contribuir, en la medida entera de sus posibilidades, a eliminar este flagelo.
